En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES S/ MEDIDAS DE PROTECCION (de N.M. T.D.L.C., A.D.L.C., I.J.M.M. y de niño por nacer" (Expte. 23 - Año 2014),** venidos del Juzgado de Familia No. 2 (Expte Nº 984/12), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.364.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a propósito del recurso de apelación interpuesto a fs. 328 por la Sra. M. N. M. contra la sentencia que fuera dictada en la anterior instancia a fs. 292/303 vta. El mismo le ha sido concedido (fs. 329), siendo fundado por la recurrente a fs. 342/347. Oportunamente (fs. 358/362 vta.), la Sra. Asesora de Familia contestó la vista que le fuera conferida por esta Alzada.

2 – Sentencia

La sentencia objeto del recurso en tratamiento dispuso:

1°) Hacer lugar a la pretensión de la A.F.I. declarando en situación de abandono y desamparo moral al niño I. J. M. M., D.N.I. N°**.***.***, nacido

el día 14 de Enero de 2013, en la ciudad de Puerto Madryn y sin filiación paterna acreditada, por parte de la Sra. M. N. M., D.N.I. N°**.***.***, y el estado de adoptabilidad del mismo, con los efectos previstos por los arts. 311 a 340 del Código Civil, Ley N° 24.779.

2°) Librar oficio a la Oficina de Adopciones de esta ciudad, una vez que se encuentre firme la misma (art. 11 y sigs. de la Ley III N° 27).

3°) Instar a la Asesoría de Familia a que se expida sobre la posible intervención que dieran a los distintos organismos para que N. asista a la F. C. N. y a los controles clínicos médicos pediátricos necesarios.

4°) Que cumpla la Asesoría de Familia con la notificación del traslado dispuesto a fs. 44 in fine, así como también con el dispuesto a fs. 385, 4to. párrafo (20/12/13).

5°) Librar oficio al Servicio de Protección de los Derechos del Niño y Adolescentes a los fines de que a la brevedad se expidan en relación al avance de las acciones previstas en el Nota N° 883/2013 (fs. 233), sobre la vinculación de N. M. con la Sra. N. A. M.; y

6°) Librar oficio al Servicio Social del Hospital local a fin de que informe en el término de cinco días, si la Sra. M. N. M., D.N.I. N°**.***.***, se encuentra cursando un embarazo y en su caso el estado del mismo, si realiza los controles prenatales que se le indican, y en general cualquier información relativa a un posible hijo por nacer de la nombrada.

Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Previo a su conclusión destacó la a quo, con cita doctrinaria, que el *desamparo* constituye una situación de hecho en el que los menores se hallan privados de un ambiente familiar, y comprobada su existencia judicialmente, es dable autorizar la declaración de adoptabilidad, es decir, la manifestación de que el menor está en condiciones de ser adoptado. Haciendo referencia al *abandono*, y con cita de doctrina, refirió que el mismo

se da en el supuesto del menor cuyo grupo familiar se encuentra desestabilizado por separaciones de hecho o por divorcio, o aquejado por conflictos desestabilizantes.

Remarcó luego que la presente medida de protección fue instada con respecto al niño por nacer, hoy I. y de los niños N. M., T. D. l. C. y A. D. l. C.. Con respecto a T. y A. surge de la sentencia que se encuentran bajo al cuidado de su padre y que con respecto a N. (de 14 años de edad) se están tomando las medidas pertinentes para que su abuela materna asuma su guarda.

En estas actuaciones se ha tenido que resolver también la situación de la niña M. N. C., también hija de la Sra. M., otorgándose su guarda a la Sra. A. E. A. por ser para la menor un referente afectivo aunque no exista un vinculación sanguínea.

En lo que respecta al caso del menor I., ha dicho la a quo que ya al momento de tener en su vientre la Sra. M. al mismo, había un desamor y una desconsideración por dicho bebé, conforme surge de los distintos informes obrantes en autos.

Destacó la actitud de la Sra. M. frente a las particularidades de este proceso ante las citaciones para realizar las correspondientes evaluaciones, conductas que ayudan a su convencimiento para arribar a un fallo con convicción en la falta de compromiso por parte de la nombrada para recibir apoyo, querer revertir su situación y/o mostrarse preocupada por la dirección de este proceso. Es así que tuvo en cuenta que la madre del menor no concurrió a la citación para una evaluación psicodiagnóstica, por lo que debió ser compulsada por la fuerza pública y que ante la fijación de una nueva fecha tampoco concurrió debiendo ser compulsada nuevamente; además, tuvo que ser intimada para que acercara al M. H. de esta ciudad el DNI del menor y la constancia de la obra social para que el niño pueda ser

atendido ya que se negaba ante el requerimiento de las autoridades de la institución.

Evaluó que se contempló la posibilidad que la hija mayor, M. B. C., pudiera hacerse cargo de su hermanito, detentando la guarda, lo cual fue descartado por los informes obrantes en autos y por la propia Sra. M. quien hizo saber que la misma se había radicado en Bahía Blanca.

Por último, se realizaron intervenciones con familiares cercanos al menor y/o con quienes pudieran ser referentes afectivos del niño, analizando la posibilidad de que se pudieran hacer cargo de él, lo cual no arrojó resultados positivos. Es así que -conforme surge del fallo en crisis- quedaron agotadas las posibilidades de reinserción del niño en su propia familia o en un grupo de pertenencia.

En lo que respecta la situación económica de la Sra. M., la sentencia ha sido terminante al decir que, si bien puede ser apremiante, ello no le impide brindar amor, cuidados, caricias y transmitirle sensaciones placenteras de plenitud y placer a su hijo, más allá de realizarle los controles médicos necesarios, porque ello no depende del poder adquisitivo sino que son funciones maternas de crucial importancia para asegurar que el niño crezca con contención y no en un estado de indefensión. En este aspecto hizo expresa mención de los numerosos informes de los organismos especializados que dan cuenta de la contención y ayuda económica que se le brindó, haciéndosele saber a la Sra. M. que puede contar con ella para mejorar su situación económica. Todo lo actuado en el aspecto económico llevaron a la a quo a descartar que los motivos para que la madre tenga un desapego por su hijo sea por cuestiones de índole económica y falta de recursos materiales. En relación directa con esta cuestión se dejó constancia, en base a los informes del Equipo Técnico del M. H. que la Sra. M. decía que no concurría a ver a su hijo por carecer de tarjetas para colectivos, lo

cual era una excusa para no construir el vínculo con su hijo, ya que desde la institución siempre le entregaron estas tarjetas para que concurra.

Las pruebas claramente descriptas en autos condujeron a la a quo a afirmar que se está frente a escasas posibilidades de que la Sra. M. pueda brindar sostén y contención adecuada al niño I. y que su actitud de querer hacerse cargo del mismo no resulta suficiente para responder a las necesidades psico-emocionales del niño que ha sufrido carencia afectiva y desapego no desde la temprana edad de nacido sino desde el vientre de su progenitora ya que la madre de manera negligente tampoco quería hacerse los controles prenatales.

Con respecto a la oposición de los progenitores o falta de consentimiento para que sobre ellos se pueda declarar el estado de adoptabilidad, la Sra. Magistrada de la anterior instancia resolvió priorizar los principios que hacen a la satisfacción integral del menor, recordando que el niño desde Abril de 2013 (tenía tres meses de vida), se encuentra institucionalizado, habiendo cumplido su primer año dentro de la institución. Esto motivó legítimamente a la sentenciante -así lo dice- a hacer cesar esa situación que no beneficia al desarrollo físico emocional del niño.

En lo que al tiempo se refiere, dejó sentado que no se puede dilatar la toma de una decisión, ni que la misma esté supeditada a la evolución de los tratamientos de los progenitores para que puedan comprender la necesidad de revertir su posición abandónica para con sus hijos, dado que hay una necesidad de respetar el desarrollo integral de la personalidad de los niños para que el proceso evolutivo de su personalidad se produzca adecuadamente.

Reconoce la sentencia que lo mejor es que los menores sean criados por su familia, pero a condición de que ésta no signifique un peligro para ellos o lo expongan a riesgos severos que aparecen a priori de exponerles y que por tanto pueden evitarse.

Plasmó la a quo que la Sra. M. no tiene las aptitudes personales necesarias para que la salud espiritual y psíquica del menor, no sea vulnerada, pues lo sometió a una situación de desamparo y no se avizora en el futuro un cambio, lo cual se debe pura y exclusivamente a la responsabilidad de la madre y de su voluntad. Agregó que estamos ante un caso en el cual la madre desde la concepción del niño se negó a cuidarlo y protegerlo, y estando institucionalizado es reticente a asistir a la institución para construir el vínculo materno-filial y a acompañarlo en los tratamiento que I. realiza en el hospital local, dada su delicada salud.

Ha dicho la sentenciante que la situación de abandono a la que fue sometido el menor por parte de su madre ha quedado evidenciado de manera clara, siendo ello constatado y probado ya que de las constancias del expediente surge el abandono y el desamparo moral, el que no queda revertido por la mera voluntad de la progenitora de querer convivir junto a su hijo.

Finalmente, dejó constancia que la decisión sobre el estado de adoptabilidad del niño de ningún modo se debe a las condiciones habitacionales de la progenitora, sino todo lo contrario, que ello se debe a que el niño no encuentra en la madre afecto, dedicación y contención. Se hace referencia a los resultados periciales que indican que se está ante la presencia de una madre abandónica, que no ha acompañado su interés de ser madre con actitudes concretas que evidencien empeño en cambiar el estado de situación en relación a sus hijos.

3 – <u>Los agravios de la recurrente</u>

3.1 – Agravia a la apelante el trámite dado a los presentes actuados. Según dice, debió tramitar por las normas del proceso sumario y no como sumarísimo. Entiende que la convivencia de dos procesos distintos dentro de un mismo proceso es al menos desprolijo, arbitrario y tiende a la

permanente confusión, configurando una clara vulneración del derecho de defensa.

3.2 – Se manifiesta en contra de la resolución de fondo en cuanto la a quo consideró que se han verificado las causales previstas por el art. 317 del Cód.Civil y ello sin haberse abordado acabadamente la problemática involucrada en la causa y valorado adecuadamente los elementos probatorios obrantes en la misma.

3.3 – Esgrime que el perjuicio que deriva de la sentencia surge en tanto la declaración de adoptabilidad implica la extinción del vínculo parental entre el niño y su madre biológica y que ello no responde al principio del fortalecimiento de los vínculos familiares. Afirma que se internó al niño por falta de recursos de su madre; que no se implementan disposiciones que posibiliten reparar la dinámica familiar con su madre biológica y que no ha visitado a su hijo por estar con un embarazo de riesgo. Agrega que el Poder Judicial debe examinar en el caso concreto si la medida de la internación del niño se adecuó a las normas constitucionales y legales.

3.4 – Sostiene que las políticas dirigidas hacia su persona fueron no solo insuficientes sino también confusas ya que por un lado se le exigía sostener las visitas y por otro se amplía la medida por el embarazo riesgoso que lleva adelante.

3.5 – Expresa que el punto central de su impugnación radica en que han sido estudiados, cosificados y fiscalizados pero no se produjo y tampoco se probó cómo fueron las estrategias de superación de las dificultades que se le endilgan históricamente y que la juez a quo meritúo. Agrega que el informe del ETI de fs. 288 no se expide sobre la necesidad de ser declarado en estado de adoptabilidad.

3.6 – Hace referencia a que la Convención Internacional de los Derechos del Niño admite de manera expresa que la familia constituye la institución primordial para que los niños desarrollen el ejercicio pleno de sus derechos

y que el Estado debe brindar las herramientas necesarias para que las familias se presenten como un hábitat óptimo para el desarrollo personal de niños y adolescentes.

3.7 – Afirma que no se encuentra aun agotada la posibilidad de explorar supuestos de reinserción familiar y su grado progresivo; que la apelante no es una madre que abandonó a su hijo; que ella es una madre con circunstancias socio-económicas irresueltas que le obstaculizan desarrollar una mejor labor como madre y que la cuestión debe tratarse como corresponde para revincular y no para desvincularla de su hijo.

3.8 – Plantea, por último, que su parte ha dado cumplimiento a todo lo que desde el Juzgado se le ha requerido; que se deben agotar los recursos para evitar la disolución familiar; que la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de los mismos a que se respeten sus derechos, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, que la Ley Pcial. III N° 21 prioriza la convivencia familiar y que debe preservarse y favorecerse los vínculos familiares.

4 – <u>Consideración inicial</u>

Luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente y conforme lo he destacado en procesos que presentaron características similares, no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le

atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* -que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito- con *extensión* -que constituye un dato cuantitativo y extrínseco- y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que

sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando el criterio amplio de esta Alzada para evaluar el cumplimiento de los recaudos necesarios para fundar el recurso, procederé al análisis de las quejas.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>El trámite impuesto al proceso</u>

Agravia a la recurrente que el presente proceso haya tramitado como juicio "sumarísimo", cuando debió tramitar por las normas del proceso "sumario". Considera que ello ha sido desprolijo, arbitrario, confuso y que vulnera el derecho de defensa. No le asiste razón.

Con solo tener en cuenta que en ningún momento ha expresado la quejosa dónde radicó la vulneración a su derecho de defensa o qué defensas se vio privada de oponer, bastan para descalificar el agravio como tal.

Pero, sin perjuicio de ello, vemos que surge de los presentes actuados (fs. 19/y vta.) el tipo de proceso que la a quo le impuso a los mismos conforme las normas procesales aplicables. Pues bien, la recurrente se presentó a estar a derecho (fs. 269/270) y nada dijo sobre esta cuestión, consintiendo el trámite determinado en la primera instancia.

La norma del art. 157 es muy clara al decir que los plazos legales o judiciales son *perentorios*. La perentoriedad es una cualidad del plazo, según la cual producido su vencimiento, fenece automáticamente el derecho a

realizar el acto o actividad que era factible llevar adelante durante su transcurso. Los plazos procesales son perentorios ya que su mero vencimiento determina la caducidad del derecho dejado de usar (conf. C2a.C.C.Quilmes, 09/02/99, L. 2324, RSI 3/99, JUBA).

El ordenamiento procesal tiene consagrado un sistema de plazos perentorios, y el efecto propio de dichos plazos -también llamados en doctrina preclusivos o fatales- es la pérdida irreversible del derecho que se haya dejado de ejercer dentro del término, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna de parte (conf. Cám.C.C.Trenque Lauquen, 12/02/91, 9902, RSI 22/05, JUBA). Es que opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo.

La preclusión agrega a la noción de perentoriedad la idea de consumación y no retrogradación de una etapa concluida. No obstante, se usan en forma indistinta las voces preclusión y perentoriedad para aludir a los efectos de la decadencia o pérdida del derecho o facultad procesal por agotamiento del plazo. Se ha sostenido que la preclusión no sólo opera la extinción de las facultades no ejercidas en tiempo propio, sino que también gobierna la actividad del órgano jurisdiccional, impidiendo que *ex officio* se retroceda a etapas procesales agotadas (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON…, "Cód.Proc.Civ.Com…Anotado y Comentado", T. I, pág. 274, Ed. Rubinzal Culzoni).

He dicho ya que la providencia dictada a fs. 19/y vta. adquirió firmeza para las partes, lo cual surge de las propias actuaciones dado que la quejosa, en lo que aquí interesa, ningún acto procesal realizó en tiempo y forma para no consentir tal decisión. Es recién en forma simultánea con su expresión de agravios cuando dicha parte muestra su disconformidad con el trámite impuesto al proceso, lo cual es inadmisible. El art. 157 del CPCC establece la perentoriedad de los plazos judiciales, o sea que si una actuación en el proceso no se cumple en el tiempo fijado por la ley o por el juez, ya no

puede realizarse en el futuro. Con esto se persigue dar seguridad a las partes, en cuanto a que las etapas cumplidas no pueden retrotraerse, con lo cual se cumple acabadamente con el principio de la preclusión procesal. Es decir que por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que se ha dejado de usar, pasándose a la etapa siguiente (conf. C2a.CC La Plata, Sala I, 10/09/98, B. 88.666, RSI 192/98, JUBA).

En virtud de lo expuesto, el agravio carece de entidad y de allí que corresponda declararlo desierto (arts. 268, 269 CPCC).

5.2 – <u>Causales del art. 317 Cód. Civi. No se abordó la problemática. Falta de valoración de pruebas</u>

La apelante se manifiesta en contra de la resolución de fondo en cuanto consideró que se verificaron las causales previstas por el art. 317 del Código Civil sin abordarse en forma acabada la problemática y sin valorarse adecuadamente las pruebas.

He de decir que manifestarse *"en contra"* de una decisión judicial no configura "agraviarse" sino exteriorizar una discrepancia o disconformidad con lo decidido en la anterior instancia. Esto solo basta para concluir que no hay aquí un agravio atendible.

Sin perjuicio de lo dicho, debo destacar que en modo alguno resulta clara la postura de la quejosa al afirmar que no se abordó en forma acabada la problemática. Resultaba esencial que aclarara qué debió hacerse o qué faltó hacer en este caso, además de todo lo que se hizo y que está específicamente descripto en la sentencia recurrida. Nada se ha dicho.

Con respecto a que no hubo una valoración adecuada de los elementos probatorios obrantes en autos, es solo un pregón que no aparece sustentado en una base clara y concreta. Debió la recurrente especificar qué pruebas producidas en autos no han sido adecuadamente valoradas. No lo hizo.

Por lo tanto, la conclusión inevitable es declarar desierto este punto (arts. 268, 269 CPCC).

5.3 – <u>La decisión no responde al fortalecimiento de vínculos familiares</u>

En este punto se hace referencia al perjuicio que resulta de la extinción del vínculo parental entre el niño y su madre biológica y que ello no responde al principio del fortalecimiento de los vínculos familiares.

Resulta claro que en ningún momento se demuestra por la recurrente dónde radica el grave error cometido por la sentencia al disponer y resolver como lo ha hecho. Es de una claridad meridiana que no puede pretenderse la revocación de lo decidido simplemente porque se extinguirá el vínculo parental y porque -según la queja- ello no responde al fortalecimiento de los vínculos familiares.

Tampoco demuestra el agravio cuál sería la mejor solución para el menor en base a probanzas sólidas producidas en la causa. Además, no se demuestra en la queja bajo análisis las razones claras, fundadas y coherentes por las que el menor debe vivir con su madre, porqué ello sería beneficioso para el niño y de qué manera se habría respectado su interés superior, en contraposición de lo que resolviera la sentencia en crisis. Por lo expuesto, esta parte del agravio deviene desierta (arts. 268, 269 CPCC).

En este mismo punto y dentro de la desordenada fundamentación del recurso que se le concediera, dice la recurrente que se internó al niño por falta de recursos de su madre, que no se implementan disposiciones para reparar la dinámica familiar y que no visitó a su hijo por estar con un embarazo de riesgo.

Del texto de la sentencia -no rebatido por la quejosa- surge la respuesta a estas quejas. Al respecto y citando informes obrantes en autos, ha dicho la a quo: "*…lo problemático no radica en la realidad socioeconómica de la Sra. M. sino en la falta de registro de las mismas, la aceptación y posible gestión para la crianza*

de sus hijos. Así mismo desde la institución mencionada nos han referido que la madre del bebé tiene con este último, un contacto esporádico de una o dos horas cada tres días, no responsabilizándose de llevarlo al espacio de estimulación temprana. Lo que impediría la consolidación, tan necesaria, del vínculo madre-hijo en los primeros tiempos de constitución niño…"; "…la institución a fin de afianzar al vínculo materno acordó un horario de visita de la madre para con el niño, pero al respecto la institución informó que: "…hasta la actualidad no ha asistido con regularidad, sino días alternados durante la semana, y por un promedio de dos horas. Al consultarle por qué no estaba asistiendo con mayor frecuencia, contesta que debe realizar arreglos habitacionales en su hogar con vistas a que esté en condiciones para cuando esté I., también que le resultaba lejos su vivienda, y que no lograba solventar los gastos para trasladarse a la institución, por lo tanto, se le dificultaba acercarse periódicamente. A lo cual se le ha proporcionado tarjetas de colectivo para que pudiera asistir al menos una vez al día. También se le ha explicitado el por qué era importante que se encontrara el mayor tiempo con su bebé proporcionándole su afecto y cuidados necesarios… No obstante, no se presentó en ninguna oportunidad a acompañar a su bebé a los controles…" (fs. 297/y vta.). Y más adelante dijo: *"…No tengo dudas de que la situación económica de la Sra. M., si bien puede ser apremiante, no le impide brindar amor, cuidados, caricias y trasmitirle sensaciones placenteras de plenitud y placer a su hijo, más allá de realizarle los controles médicos necesarios, porque ello no depende del poder adquisitivo sino, que son funciones maternas de crucial importancia para asegurar que el niño crezca con contención y no en un estado de indefensión. Y además, son bastos los informes del Servicio de Protección de los Derechos del Niño… y del Equipo Técnico del M. H.…, que dan cuenta de la contención y la ayuda económica que se le brindó y se le hizo saber a la Sra. M. que puede contar con ella para mejorar su situación socioeconómica… Se ha actuado con detenimiento y en profundidad, descartando que los motivos para que la Sra. M. tenga un desapego por su hijo sea por cuestiones de índole económica y falta de*

recursos materiales…" (fs. 299 vta./300). Ninguna referencia hace la recurrente sobre lo que he transcripto.

Por último, el planteo referido a que el Poder Judicial debe examinar en el caso concreto si la medida de la internación del niño se adecuó a las normas constitucionales y legales, no es más que una frase suelta sin el debido sostén fáctico-jurídico. Si la recurrente considera que al disponerse la internación de su hijo se violó alguna norma legal, debió exponerlo y denunciarlo con claridad y precisión. No lo ha hecho y de allí que carezcan de relevancia sus expresiones como queja atendible.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce al rechazo de la queja.

5.4 – <u>Políticas insuficientes y confusas</u>

Afirma la apelante que las políticas dirigidas hacia su persona han sido insuficientes y confusas dado que por un lado se le exigía sostener las visitas y por otro se amplía la medida por su embarazo riesgoso. La queja no tiene solidez.

En primer término, la misma madre está reconociendo que debieron "exigirle" que visite a su hijo. Este reconocimiento de su parte sobre una cuestión tan esencial vinculada con la crianza de su hijo está avalando la decisión recurrida.

Por otra parte, en ningún momento expresa y/o demuestra la recurrente las razones por la que considera que las medidas tomadas hacia su persona hayan sido insuficientes.

Por último, la afirmación de que por un lado se le "exigía" sostener las visitas y por otro se amplía la medida por su embarazo riesgoso, lejos de traer confusión hablan de una medida de protección para ella y el hijo que está esperando. Por otra parte, es de advertir y surge de autos que en ningún momento planteó la recurrente que no visitara a su hijo porque su

embarazo se lo impidiera. Siendo una razón invocada recién en el agravio, la misma cae dentro de lo dispuesto por el art. 280 del ritual.

Lo expuesto y lo endeble de la postura de la recurrente conducen a declarar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

5.5 – <u>No se probaron estrategias de superación de las dificultades</u>

En este agravio hace referencia la quejosa a que no se produjo ni se probó cómo fueron las estrategias de superación de las dificultades que se le endilgan históricamente y que la jueza a quo merituó.

Ante estas manifestaciones, simplemente he de destacar que a la madre aquí apelante no se le han endilgado simplemente *"dificultades"*, según ella expresa en su agravio.

Este intento de agravio tiene una clarísima respuesta en la misma sentencia en crisis cuando ha dicho que *"…la Sra. M. no tiene las aptitudes personales necesarias para que la salud espiritual y psíquica del menor, no sea vulnerada, pues lo ha sometido a una situación de desamparo, no se ocupa de preservar y asegurar con los cuidados necesarios el presente de I. y no existen proyecciones de futuro, que avizoren un cambio en lo inmediato, y esto es pura y exclusiva responsabilidad de la Sra. M., y de su voluntad, teniendo en cuenta que estamos ante un caso en el cual la madre desde la concepción del niño se negó cuidarlo y protegerlo, y estando ya institucionalizado es reticente a asistir a la institución para construir el vínculo materno filial, y a acompañarlo en los tratamientos que I. realiza en el Hospital local, dada su delicada salud…". "…Y en el caso de autos es, lamentablemente, un caso en que no existen las mínimas condiciones imprescindibles para que la Sra. M. pueda hacerse cargo de sus hijos y hacerse contenedora en el tiempo e inocua para los miembros más débiles…". "…Es indudable así la notoria y grave limitación de la madre de I. para afrontar los cuidados de su hijo, y por ende la situación de abandono en que fue sometido por parte de la misma, evidenciando que de manera clara ha quedado constatada y probada la situación de abandono y desamparo moral*

por parte de la Sra. M. para con su hijo I…". "…Son por demás elocuentes los resultados periciales colectados en la especie en cuanto a la presencia de una madre abandónica, que no ha acompañado su interés de ser madre con actitudes concretas que evidencien empeño en cambiar el estado de situación en relación a sus hijos. Por el contrario, se negó a la realización de tratamiento dispuesto con anterioridad, no atendió los consejos de los organismos de apoyo y no brindó colaboración a los requerimientos para acompañar en los tratamientos médicos del niño. Es así q partir de los elementos de convicción reseñados, asevero que la madre no puede ejercer su función y que ha dejado desamparado notoriamente a I…" (fs. 302/303). Ninguna de estas terminantes conclusiones han sido rebatidas por la agraviada.

Sin perjuicio de lo terminante de lo que hasta aquí he expuesto, no advierto la pertinencia del agravio en cuanto a que *"no se produjo y tampoco se ha probado en autos, cuáles y cómo fueron las estrategias de superación de las dificultades que se nos endilgan históricamente"* (fs. 344). Surge de las probanzas de autos y de los expedientes conexos que en este acto tengo a la vista, que lejos de existir una ausencia de estrategias de superación, se han realizado todos los esfuerzos desde los distintos ángulos que es posible afrontar la problemática a fin de poder superar la misma, los que -lamentablemente- no dieron resultado positivo fundamentalmente por responsabilidad de la aquí recurrente.

Finalmente, en cuanto a que el informe del ETI de fs. 288 no se expide sobre la necesidad de ser declarado en estado de adoptabilidad, es una afirmación que carece de seriedad antes las clarísimas conclusiones de la sentenciante que acabo de transcribir supra y que -reitero- en ningún momento han sido objeto de réplica sólida en el agravio.

Por otra parte, de la atenta lectura del informe en cuestión surge con claridad meridiana la necesidad de que la a quo tomara la resolución que acertadamente tomó con respecto al menor de autos. Ninguna otra solución

era posible y de allí que la queja no resista el menor análisis, correspondiendo declarar su deserción (arts. 268, 269 CPCC).

5.6 – <u>La familia es una institución primordial</u>

Refiere la queja que la Convención Internacional de los Derechos del Niño admite expresamente que la familia constituye la institución primordial para que los niños desarrollen el ejercicio pleno de sus derechos y que el Estado debe brindar las herramientas necesarias para que las familias se presenten como un hábitat óptimo para el desarrollo de los niños y adolescentes.

No advierto del texto de la sentencia en crisis que la misma se haya apartado de los postulados de la Convención Internacional que cita la recurrente. Muy por el contrario, del mismo texto de la decisión bajo análisis surge la respuesta que demuestra la insuficiencia de la queja y es cuando la a quo ha dicho: *"…Si bien es cierto que el Art. 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños no deben ser separados de sus padres en contra de su voluntad, también lo es que existe, un interés superior del niño (art 3° de la referida Convención), que impone dicha separación cuando éste sea objeto de descuido por parte de sus progenitores (art 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño)…".*

"…El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso".

"En efecto, la atención primordial al "interés superior del niño" que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos

que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño".

"Con todo ello sostengo que por más que la progenitora se oponga a la declaración del estado de adoptabilidad de su hijo siempre priorizaré los principios que hacen a la satisfacción integral de I. Recordemos que el niño desde abril del año 2013 con escasos tres meses de vida (F.N. 14 de enero de 2013), se encuentra institucionalizado, ha cumplido su añito dentro de la institución, y eso es lo que me motiva legítimamente a hacer cesar esa situación que no beneficia el desarrollo físico emocional de I.".

"…No tengo dudas de que lo mejor es que los menores sean criados por su familia, ello, a condición de que su propia familia no signifique un peligro para ellos o lo expongan a riesgos severos que aparecen a priori de exponerlos y que por tanto pueden evitarse".

"La Convención de los Derechos del Niño en su art. 9 y el art. 25 de la Ley III N° 21 sienta el principio general de que los menores deben ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares; pero no se trata en ninguno de esos cuerpos formativos de una regla absoluta ni de un principio invariable. Por el contrario, tal principio rector admite excepciones en casos en que la convivencia en el seno de su familia vulnere o haga peligrar el interés superior del menor…" (fs. 301/y vta.).

Con respecto a la mención que se hace en el agravio sobre las herramientas que debe brindar el Estado, debo decir que tampoco advierto que el mismo haya abandonado en este caso a la apelante. En efecto, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias y a los efectos de dar la adecuada respuesta a la queja, me remito al detalle que surge de la sentencia en crisis sobre todas las medidas que han sido adoptadas con la finalidad de poder materializar el vínculo tan importante entre la apelante y su hijo. Surgen de autos y los refiere la a quo en su decisión, todos los intentos y estrategias utilizadas desde el Estado a fin de poder concretar una solución razonable a la

problemática existente entre la quejosa y su hijo, lo cual no tuvo resultados positivos por las razones que de manera muy diáfana se explican en la sentencia dictada en la instancia anterior y a lo que me he referido también a lo largo de este voto.

Con lo dicho queda demostrada la sinrazón de la queja y de allí que corresponda su rechazo.

5.7 – <u>No está agotada la posibilidad de reinserción</u>

En esta parte de la queja estamos prácticamente ante reiteraciones de lo dicho en la misma presentación.

Sólo agregaré a lo ya dicho, que no explica ni demuestra la apelante qué medidas restaron tomar para lograr que se efectivice el vínculo entre la madre y su hijo. No lo dice.

Con respecto a su afirmación de que *"…No es… una madre que abandonó a su hijo…, es una madre, con circunstancias socio-económicas irresueltas que le obstaculizan desarrollar una mejor labor como madre…"* (fs. 345), la misma no deja de ser un simple postulado que se derrumba ante las pruebas que -en sentido contrario a su afirmación- surgen de autos y ante las terminantes conclusiones que al respecto surgen del fallo en crisis y que el agravio no ha rebatido.

Por otra parte, el reiterado planteo sobre su situación socio-económica ha tenido su debido tratamiento en la sentencia conforme lo he referido ya en el punto **"5.3"** del presente, al cual corresponde me remita en orden a la brevedad.

Los fundamentos expuestos, me conducen a considerar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

5.8 – <u>La madre ha cumplido lo requerido - Se deben agotar recursos - La Convención prioriza la convivencia familiar</u>

La última parte de la queja hace referencia a que la apelante ha cumplido todo lo que el Juzgado le ha indicado y ello no es así. Surge de la sentencia y de las pruebas de autos -no rebatidas por el agravio- que la Sra. M. no ha cumplido con todo lo que le ha sido requerido por el Juzgado, prácticamente no ha cumplido en nada.

Con respecto a la reiterada queja en el sentido de que deben agotarse los recursos para evitar la disolución familiar, era estrictamente necesario que la queja indicara qué faltó hacer para lograr construir el vínculo entre el menor y su madre. No lo ha dicho.

Por último, la referencia a la Convención Internacional de los Derechos del niño y al derecho de los padres y la convivencia familiar, es una reiteración de lo ya analizado en el punto **"5.6"** del presente, por lo que corresponde remitirme al mismo en orden a la brevedad.

Por lo expuesto, este punto del agravio deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

6 – Conclusión

En atención a que los agravios analizados no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi voto.

7 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la recurrente, M. N. M., que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Por su labor en la segunda instancia, procede regular los honorarios de la Sra. Asesora de Familia Dra. R. I. M. en la suma equivalente a Diez (10) Jus y los del letrado patrocinante de la recurrente, Dr. G. L. L., en la suma equivalente a Ocho (8) Jus, con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 40, 46 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

El Sr. Vocal preopinante se ha expedido suficientemente sobre los antecedentes fácticos de la presente causa, por lo que ingresaré directamente en el análisis de los agravios.

1.

1.1.

Se agravia M. N. M. por cuanto se imprimió al presente proceso el trámite sumarísimo, en lugar del sumario y estima que en virtud de ello se vulneró el debido proceso, habida cuenta que el modo en que lo decidió la Sra. Jueza de la Instancia anterior, fue al menos desprolijo, arbitrario y confuso. Aclara en ese aspecto que, en virtud del trámite dispuesto, no hubo vista de causa y no se tuvo en cuenta la testimonial ofrecida por su parte.

A más de lo señalado por el Dr. Fiordelisi en cuanto a que el precepto del art. 157, del CPCC, dispone la perentoriedad de los plazos, cabe señalar que el auto de fs. 19 no fue motivo de impugnación por la recurrente, por lo que quedó firme y consentido. Además, sabido es que toda aquella cuestión que no fuera materia de oportuna alegación, está vedado tratarlo por la Alzada (arg. art. 280, del CPCC).

El principio de preclusión impide toda discusión en esta Instancia. Ello, como resultado de la intangibilidad e inmutabilidad que emana de toda resolución firme. Se trata de un instituto que garantiza el principio de la

seguridad jurídica (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, sala II, "Bencik Susana c. Fachelli, Julio Edgardo y Ots. s/desalojo", 11/10/2011, La Ley Online, AR/JUR/60650/2011). De otro modo, las cuestiones de procedimiento se eternizarían y se convertirían en un cuento de nunca acabar.

Por otra parte, tal principio reviste carácter de orden público y da certeza y estabilidad a los actos procesales ya cumplidos.

A todo evento, el auto de 291 cerró toda discusión al respecto, habiendo quedado, en el mismo sentido, firme y consentido para las partes.

Lo cierto es que, en coincidencia con lo expuesto en el voto anterior, la extemporánea impugnación del trámite sumarísimo de este proceso, no constituye una crítica razonada y concreta susceptible de ser analizada como agravio en sentido técnico (arts. 268 y 269, del CPCC), por lo que corresponde declarar la deserción de la queja traída.

1.2.

Se agravia la recurrente por cuanto el pronunciamiento tuvo por configuradas las causales del art. 317, Cód. Civil, "sin haberse abordado acabadamente la problemática involucrada en la causa y valorado adecuadamente los elementos probatorios obrantes en la misma, y por no obedecer todo ello a directivas legales respecto de fortalecimiento y sostenimiento de los vínculos familiares".

La apelante no da cuenta de sus dichos, al no exponer por qué razón la problemática de autos no ha sido abordada íntegramente y cuál ha sido el yerro de la sentencia en la valoración de la prueba.

Tal como lo enuncia la recurrente, sin abordar una crítica frontal al decisorio, su queja deber ser estimada como una discrepancia con los dichos del pronunciamiento, lejos de una crítica razonada y concreta. Corresponde se declare la deserción de esta porción de la queja (arts. 268 y

269, del CPCC).

1.3.

Se agravia la recurrente por considerar que la resolución impugnada, en tanto declara la adoptabilidad del menor de autos, implica la extinción del vínculo parental entre éste y su madre biológica, y ello, al mismo tiempo, es un atentado contra el fortalecimiento de los vínculos familiares, que debe servir de guía al momento de adoptar una decisión al respecto.

Endilga al Estado responsabilidad al permitir o mantener la internación de un niño o adolescente en contradicción con normas de jerarquía superior, responsabilidad que se hace extensiva a las omisiones derivadas de abstenerse de activar los mecanismos que aseguren el efectivo ejercicio de los derechos del niño. Ello se configura, a su juicio, en el caso de autos, cuando se internó al niño por falta de recursos económicos de su madre, en momentos en que atravesaba dificultades de pareja. Sostiene además que no se implementaron medidas tendientes a fortalecer el vínculo del niño con su madre biológica, y no se ha tenido en cuenta su nuevo estado de gravidez, sus derechos básicos insatisfechos y la angustia de no poder tener a su hijo con ella.

En cuanto a la primera parte del agravio, he de señalar, en la misma línea de ideas que el voto anterior, que la consideración del mantenimiento o extinción del vínculo parental es la consecuencia de antecedentes fácticos que recomienden una u otra medida, y es lo que, a mi juicio ha sido considerado en la sentencia anterior.

Es decir, no es una crítica de la sentencia que se agote en sí misma y que justifique la suficiencia técnica de la queja.

Por el contrario, es evidente que a los fines de una resolución en uno u otro sentido, ha de tenerse en cuenta cuál es la mejor solución para I., a la luz de su interés superior.

En ese sentido, la pieza sentencial de la Instancia anterior ha dado cuenta de las razones tenidas para arribar a tal conclusión. Refiere que la madre biológica no ha asumido conductas tendientes a la consolidación del vínculo, y que, interrogada sobre las razones de dicha actitud, en sus respuestas no ha dado explicaciones razonables que justifiquen ese desapego. La justificación de la falta de recursos no le ha impedido a la madre, a criterio del pronunciamiento anterior, brindar amor a su hijo, de suerte tal que es función materna crucial, sin perjuicio de su poder adquisitivo, brindar contención y evitar que el niño crezca en estado de indefensión.

Los precedentes conceptos vertidos por el decisorio no han sido motivo de crítica por la apelante, quien sólo articula una queja genérica en cuanto a que el niño fue internado por falta de recursos económicos y no se implementaron medidas tendientes al fortalecimiento del vínculo madre - hijo.

¿Qué podría reprochársele al Estado ante la falta de manifestaciones de amor de una madre frente a su hijo? Absolutamente nada, pues no es función del Estado brindar amor sino asistencia, contención social (y hasta económica), velar por el cumplimiento de las leyes, y en el caso particular de autos, además, por el interés superior del niño, en consonancia con los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales. El Estado no puede ni debe estar donde la madre debe estar. Sin embargo, en defecto de una conducta propia de una maternidad responsable, ahí el Estado debe cumplir con su rol asistencial, y nada advierto que deba reprochársele, pues su internación, en las condiciones descriptas por el pronunciamiento en análisis responde más a la defensa del interés superior del niño que a vulneración alguna de sus derechos.

Es una afirmación facilista muy de moda en nuestros días enrostrarle responsabilidad de todos los males prohijados en las relaciones privadas de

las personas, aserto que debe evaluarse con suma prudencia atendiendo cada caso particular.

En el caso de autos, más allá de las falencias técnicas del recurso en tratamiento, no reconozco una sola razón para admitir que el Estado posea algún grado de responsabilidad en la falta de apego de M. en relación con su hijo I.

En el mismo sentido, debo señalar que, tras la audiencia de fs. 357, la Sra. M. N. M., no supo dar una sola razón valedera para justificar -a más de las endebles expuestas en sus agravios-, por lo menos, la falta de contacto fluido y regular con su hijo menor que permita conmover el decisorio de grado.

Por lo demás, las consideraciones relativas al rol del Poder Judicial, son, a mi juicio, meras afirmaciones genéricas, insusceptibles de audibilidad en esta Instancia.

Considero que esta queja debe ser rechazada.

1.4.

Se queja la recurrente por considerar que las políticas dirigidas a ella han sido insuficientes y confusas: por un lado se le exige el sostenimiento de las visitas, y por el otro, se amplía la medida por el embarazo que cursa, expresando su duda sobre la conducta a seguir.

A más de lo expresado en el voto anterior, la aparente disyuntiva que plantea la recurrente, no es tal. Una conducta no excluye a la otra, y no encuentro, por ende, un razonamiento lógico que habilite un análisis de su queja (arts. 268 y 269, del CPCC).

Por tales razones, considero que esta parcela de la queja debe ser declarada desierta.

1.5.

Con referencia al agravio en cuanto a que sólo se ha demostrado control por parte del Estado en cuestiones de "diagnóstico" de la situación familiar, sin que se encontrara probado cuáles y cómo fueron las estrategias de superación de las dificultades que se le imputan, dedicaré los párrafos que siguen.

El agravio pretende reducir el análisis de la cuestión a una meramente económica, proveniente de la escasez de recursos de la recurrente, y ello es un error mayúsculo. El decisorio de grado hizo hincapié en la falta de aptitudes personales de M. para evitar la vulnerabilidad psíquica de I., quien lo ha sometido a una situación de desamparo, al tiempo que no se ocupa de preservar y asegurar a través de los cuidados del caso el presente del niño. Asimismo, considera que no hay proyecciones de un mejoramiento de tal situación en el futuro, siendo ello exclusiva responsabilidad de la madre, quien se ha negado a cuidarlo y protegerlo, siendo reticente a visitarlo en el M. H. a los fines de una construcción del vínculo, como así, acompañarlo a los tratamientos médicos que debe seguir. Concluye en la existencia de un verdadero desamparo moral y abandono del menor, con fundamento en la pericia de fs. 302/303.

Sin perjuicio de afirmar, como lo hace el voto anterior, que estos asertos no han sido objeto de oportuna crítica, habiendo quedado firmes a su respecto, es dable señalar que ellos son elocuentes en cuanto a que los fundamentos tenidos en cuenta por la sentencia de grado no responden a una cuestión socio económica, como pretende hacerlo notar la apelante.

No se advierte, por otro lado, cuáles habrían de haber sido las "estrategias de superación" o las medidas que debieron haberse tomado para la consolidación del vínculo materno-filial a que refiere la recurrente, que hubiesen permitido modificar el decisorio.

Finalmente, que del informe de fs. 288 no surja la necesidad de la declaración del estado de adoptabilidad, nada predica sobre la decisión de

la juzgadora, pues es ella, basada en los elementos probatorios que da cuenta su sentencia, quien en verdad se encuentra facultada para arribar a esa conclusión, por lo que la crítica en este aspecto, tampoco reúne los requisitos de suficiencia técnica de los arts. 268 y 269, del CPCC. Debe declararse la deserción de esta porción de la queja.

1.6.

Se queja la apelante por considerar que la sentencia de autos se ha apartado de los preceptos de la Convención Internacional de los Derechos del niño, sin dar cuenta que el decisorio ha dedicado varios párrafos a su cita, en especial a la aplicación de los arts. 9 y 13, subsumiendo el caso de autos a esa norma.

Por lo demás, he expresado precedentemente acerca del rol del Estado en circunstancias como la que se encuentra bajo análisis, y a esas expresiones me remito. En síntesis, tampoco en esta parcela de la queja la recurrente ensaya una crítica razonada y concreta del fallo apelado, debiendo entonces declararse su deserción parcial (arts. 268 y 269, CPCC).

En síntesis, la sentencia de grado se ajusta a derecho y fue dictada conforme con las constancias de la causa. La sentencia ha considerado que los resultados de las probanzas de autos hablan a las claras de una madre abandónica, que no ha acompañado su interés de ser madre con actitudes que pongan de manifiesto su voluntad de cambiar el estado de situación existente a la fecha con respecto a sus hijos.

Asimismo, el decisorio ha expresado que la apelante se negó a la realización de tratamiento dispuesto con anterioridad, no atendió los consejos de los organismos de apoyo y no brindó colaboración con los requerimientos para acompañar al niño en sus tratamientos médicos. Contra todo ello, la apelante ha guardado silencio y ninguna crítica, razonada y concreta formuló a su respecto, siendo lo expresado precedentemente el núcleo

central de los argumentos por los cuales el decisorio arribó a la conclusión de admitir la pretensión de.fs. 252/253. De ese modo declaró el estado de abandono, desamparo moral y consecuentemente, de adoptabilidad del menor de autos. De allí que, a mi juicio, los agravios deben ser desestimados y la sentencia en análisis debe ser confirmada.

2.

Tal como lo expresara el Sr. Juez de voto anterior, las costas deben ser soportadas por M. N. M. (art. 69, del CPCC), debiendo regularse los honorarios de los profesionales, por su labor en esta Instancia, del modo en que lo hace el Dr. Fiordelisi.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1 - CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 292/303 vta. en todo lo que fuera materia de agravio.

2 - IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

3 - REGULAR LOS HONORARIOS, por su labor en la Alzada, de la Sra. Asesora de Familia Dra. R. I. M. en la suma equivalente a Diez (10) Jus y los del letrado patrocinante de la recurrente, Dr. G. L. L., en la suma equivalente a Ocho (8) Jus, con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 40, 46 y concs. Ley Arancelaria).

4 - REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2014.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1 - CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 292/303 vta. en todo lo que fuera materia de agravio.
2 - IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).
3 - REGULAR LOS HONORARIOS, por su labor en la Alzada, de la Sra. Asesora de Familia Dra. R. I. M. en la suma equivalente a Diez (10) Jus y los del letrado patrocinante de la recurrente, Dr. G. L. L., en la suma equivalente a Ocho (8) Jus, con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 40, 46 y concs. Ley Arancelaria).
4 - REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.